

**EXPEDIENTE:** PSMF-21/2016  
**DENUNCIANTE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**DENUNCIADO:** AGRUPACIÓN  
POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA.

**V I S T O** para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2013, resolución que se dicta al siguiente tenor:

### **RESULTANDO**

I. Que con fecha 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto 17 del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Vía Alterna con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2013, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

### **HECHOS**

*I. En Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **101/09/2014**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se*

*aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Vía Alterna respecto al ejercicio 2013. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.*

**II.** Tal y como se establece en la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones relativas a la **presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados**, se determinó en el **inciso b)** que la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, no presentó los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2013.

*Asimismo dentro de la citada conclusión se determinó en el **inciso c)** que no presentó los informes de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2013.*

*Por último en la citada **conclusión primera** pero en el **inciso d)**, se determinó que la Agrupación Política Vía Alterna no presentó el informe consolidado anual con los importes de gastos definitivos al cierre del ejercicio 2013.*

*Dadas las anteriores conductas infractoras se determinó que la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, infringió lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

**III.** En referencia a la **conclusión segunda** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones generales**, se determinó en el **inciso b)** que la Agrupación Política Vía Alterna, no acreditó haber realizado actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2013, por lo tanto no cumplió con su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

## **PRUEBAS**

**I.Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Vía Alterna respecto al ejercicio 2013. Documento en donde

constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Vía Alterna.

**II. Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/308/2014 de fecha 30 de mayo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, que había fenecido el plazo para la presentación de los informes financieros y de actividades y resultados sin que la agrupación política los hubiera presentado, otorgándole a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

**III. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 25 veinticinco de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

**IV. Documental pública** consistente en certificación que deberá solicitarse al Secretario Ejecutivo de este Consejo, en la que conste que entre el día 1° de enero de 2013, fecha del inicio del ejercicio correspondiente y el día 25 de junio de 2014, fecha de la conclusión de la confronta con la agrupación política con respecto al ejercicio 2013, no se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral documento referente a los informes financieros, de actividades y resultados correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto, así como el informe consolidado anual.

**V. Documental privada** consistente en el Plan de Acciones anualizado de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 31 de enero de 2013.

## DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que

por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2013 se desprende en la **conclusión primera**, correspondiente a la **presentación de informes trimestrales financieros**, así como de actividades y resultados, en donde se concluyó en el inciso **b)** que la Agrupación Vía Alterna, no presentó los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2013.

En ese orden de ideas cabe considerar que en la citada conclusión, se determinó también en el inciso **c)** que la Agrupación no presentó los informes de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2013.

Además de ello, en la misma **conclusión primera** pero en el inciso **d)** se determina que la agrupación, no presentó el informe consolidado anual con los importes de gastos definitivos al cierre del ejercicio 2013.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la Agrupación Política Estatal Vía Alterna no presentó los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2013, tampoco los informes de

actividades y resultados correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, así también, no presentó ante la autoridad fiscalizadora el informe consolidado anual.

Por lo que en vista de lo anterior el artículo 69 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece el plazo para la entrega de los informes, precisando que estos deben presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En ese sentido, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna debió presentar sus informes financieros así como los de actividades y resultados a más tardar en las fechas que a continuación se enuncian:

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1° TRIMESTRE 26/abril/2013	2° TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3° TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4° TRIMESTRE 29/Enero/2014	INFORME CONSOLIDADO ANUAL 2013

En ese sentido le fue requerido a la Agrupación Política Vía Alterna la presentación de los informes que omitió presentar a lo largo del ejercicio, lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/308/2014 de fecha 30 de mayo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, la omisión de presentar los informes que aquí se analizan y la documentación comprobatoria respectiva, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se acredita con la documental pública consistente en copia certificada del oficio de observaciones anuales.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 25 veinticinco de junio de 2014, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que el Presidente de la Agrupación no se presentó a dicha audiencia por consiguiente no solventó la observación.

*Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica III consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada el día 25 de junio de 2014 por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz.*

*En razón de lo antes precisado, es dable afirmar que la agrupación fue omisa en no presentar los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2013, los informes de actividades y resultados correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, así también, no presentó ante la autoridad fiscalizadora el informe consolidado anual infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 67, 68 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

*En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, encontrándose esta perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es derivada de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.*

*En el mismo sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 70 de la Ley electoral del Estado, en donde se establecen las causales de perdida de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales, artículo que se transcribe a continuación:*

**ARTICULO 70.** *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

*I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*

*II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*

*III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta Ley;*

*IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*

*V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*

*VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y*

VII. Las demás que establezca esta Ley.

*Resaltando que con respecto a las conductas desplegadas por la agrupación y que se analizan en el presente punto, pudiera actualizarse el contenido de las fracciones III y VI, en razón de que por una parte la agrupación omitió rendir los informes financieros así como los de actividades y resultados de los cuatro trimestres que componen el ejercicio, además de no presentar el informe consolidado anual; y por otra parte, al omitir presentar la totalidad de los informes de actividades y resultados a que estaba obligado, se deduce que no acreditó la realización de actividad alguna durante el ejercicio 2013.*

*II. Del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2013, se desprende en la **conclusión segunda** correspondiente a **observaciones generales**, en el inciso **b)** no acreditó haber realizado actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2013, por lo tanto no cumplió con su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013.*

*Al respecto se señala que, la fracción XIV del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo.*

*A su vez el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.*

*Por otra parte el artículo 59 del reglamento de la materia establece que a fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones deberán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento.*

*Aunado a lo anterior, el numeral 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales y semestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones. En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado.*

*En ese sentido tal y como se advierte en el dictamen de gasto correspondiente al ejercicio 2013, la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, presento ante la Comisión Permanente de Fiscalización su Plan de Acciones Anualizado, sin embargo no acreditó haber realizado ninguna de las actividades propuestas en dicho plan de acciones, por tal conducta, la agrupación política incumplió con una de las obligaciones como lo es la realización de actividades, en razón de que dada la importancia de los entes políticos denominados agrupaciones políticas en la participación de la ciudadanía en los asuntos relativos a la educación política y capacitación política democrática dicha conducta debe considerarse grave.*

*Es por ello que, el propio legislador considera como una causal de pérdida de registro, la falta de realización de las actividades a cargo de las agrupaciones políticas estatales, circunstancia que consta en el contenido del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado.*

*Por lo anterior, la conducta desplegada por la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, infringe lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, y actualiza la infracción contenida en la fracción I del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de 2011, sin dejar a un lado la probable configuración de la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado.*

*Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.*

*Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para*

*sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

*De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.*

*Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.*

II. Por acuerdo **78-10/2016**, de fecha 17 de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación **Política Estatal Vía Alterna** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2013, acuerdo que en lo que interesa señala:

*78-10/2016 Con respecto al punto 17 diecisiete del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Vía Alterna, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.*

*Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:*

**PRIMERO** *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación*

*Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:*

(...)

**SEGUNDO.** *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Vía Alterna; acuerdo que señala lo siguiente::

**125/11/2016.** *Por lo que toca al punto número 15 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos, el inicio oficioso del **Procedimiento Sancionador** en Materia de Financiamiento bajo el número **PSMF-21/2016** en contra de la **Agrupación Política Vía Alterna**, derivado de infracciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, los cuales se especifican en el acuerdo 78-10/2016, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 17 de octubre de 2016, documento que se anexa como parte integral del acta.*

IV. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/1229/2016**, de fecha 05 cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-21/2016.

V. Que mediante oficio **CEEPC/SE/17/2017** de fecha 11 once de enero del año 2017, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, dio contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Vía Alterna**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

**VI.** Que por acuerdo administrativo de fecha 02 dos de febrero del año 2016, se recibió oficio **CEEPC/SE/019/2017**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Vía Alterna**.

**VII.** Que mediante oficio **CEEPC/CPF/50/085/2017**, de fecha 24 de enero de dos mil diecisiete, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 05 cinco de febrero del presente año.

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha 08 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

**IX.** Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA.** Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

**2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del

procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

**3. DENUNCIA.** Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 17 de octubre del año 2016, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **78-10/2016**, se desprende que la Agrupación Política **Vía Alternativa** incumplió las obligaciones siguientes:

**A.** La contenida en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a omitir presentar los informes financieros del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013, así como el informe consolidado anual del citado ejercicio.

**B.** La contenida en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a omitir presentar los informes de actividades y resultados del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013.

**C.** La contenida en los artículos 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a no acreditar haber realizado actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2013, por lo tanto no cumplió con su plan de acciones anualizado del citado ejercicio.

**4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** La Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

**5. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Vía Alternativa contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al realizar las siguientes conductas:

**A.** Omitir presentar los informes financieros del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013, así como el informe consolidado anual del citado ejercicio.

**B.** Omitir presentar los informes de actividades y resultados del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013.



C. No acreditar haber realizado actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2013, por lo tanto no cumplió con su plan de acciones anualizado del citado ejercicio.

**6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Política Vía Alterna infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Vía Alterna respectivo al ejercicio 2013. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Vía Alterna.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/308/2014 de fecha 30 de mayo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, que había fenecido el plazo para la presentación de los informes financieros y de actividades y resultados sin que la agrupación política los hubiera presentado, otorgándole a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 25 veinticinco de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- IV. **Documental privada** consistente en el Plan de Acciones anualizado de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 31 de enero de 2013.

- V. **Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/019/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de **la Agrupación Política Vía Alterna**.
- VI. **Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/06/2017**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y certifica la omisión de presentar los informes financieros, los de actividades y resultados, así como el consolidado anual del ejercicio 2013.

**7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 14 de diciembre del año 2015, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/019/2016**, de fecha 11 de enero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

- “ ...
- I. **El 31 de agosto de 2007**, mediante acuerdo **51/08/2007**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación aprobó por unanimidad de votos aplicar a la Agrupación Política Estatal denominada Vía Alterna una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, respecto de los informes presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales correspondientes al Ejercicio Fiscal 2006.
- II. **El 8 de marzo de 2010**, mediante acuerdo **10/03/2010**, por mayoría de votos aprobó el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana imponer a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** derivado de la violación a lo previsto por los artículos 32, fracción I y 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

- III. **El 26 de abril de 2010**, mediante acuerdo **28/04/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, la resolución que declara fundado el procedimiento sancionador general PSG-26/2009, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, por lo que hace a la violación de los artículos 52, fracción III, 53, fracción III, 239 fracción II, 266, 267, 269, 270 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado y 12, 15 y 19 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.- lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado.
- IV. **El 25 de octubre de 2012**, mediante acuerdo **283/10/2012** el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por unanimidad de votos aprueba imponer a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, derivado de la violación a lo previsto por los artículos 32, fracción I y 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- V. **El 13 de diciembre de 2013**, mediante acuerdo **112/12/2013**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento identificado con el número PSMF-14/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Vía Alterna, derivado de las infracciones detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2009, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de trecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, 6 que asciende a la cantidad de \$21,483.00 (Veintiún mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

VI. **El 16 de febrero de 2016**, mediante acuerdo **40/02/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMF- 32/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **MULTA**, por la cantidad de 850 ochocientos cincuenta salarios mínimos, que asciende a la cantidad de \$62,084.00 (Sesenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100MN), por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, no presentar en tiempo los informes financieros correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, correspondiente al ejercicio 2012, no presentar en tiempo los informes de actividades correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, correspondiente al ejercicio 2012, no presentar el informe consolidado anual, correspondiente al ejercicio 2012, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2011, 70 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, así como sanción consistente en **MULTA**, por la cantidad de 850 ochocientos cincuenta salarios mínimos, que asciende a la cantidad de \$62,084.00 (Sesenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100MN), por el incumplimiento de la obligación de carácter cualitativo siendo esta la siguiente, no realizar actividad alguna en el ejercicio 2012 y como consecuencia incumplir con las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado, contraviniendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

## **8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA.**

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Vía Alterna**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del

Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *"sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada."* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *"se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite."* Lo cual enfatiza señalando que *"Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia"*.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el

Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la **Agrupación Política Vía Alterna**, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Vía Alterna**, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B y C** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

**A.** La contenida en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a omitir presentar los informes financieros del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013, así como el informe consolidado anual del citado ejercicio.

**B.** La contenida en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a omitir presentar los informes de actividades y resultados del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013.

**C.** La contenida en los artículos 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a no acreditar haber realizado actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2013, por lo tanto no cumplió con su plan de acciones anualizado del citado ejercicio.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

*De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:*

**ARTICULO 72.** *Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:*

(...)

*X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

...

*XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y*

...

**Artículo 74.** *Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.*

*Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.*

*Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.*

*Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.*

*Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido, coalición, o de los candidatos independientes, con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.*

*En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora del Consejo podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.*

*Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:*

**ARTÍCULO 66.** *Con el objeto de orientar a las agrupaciones políticas estatales, durante el mes de enero de cada año, la Comisión de Fiscalización podrá elaborar un calendario anual, en el que se especificarán las fechas de inicio y conclusión de los plazos de presentación de los informes.*

**ARTÍCULO 67.** *Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable 23 financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.*

**ARTÍCULO 68.** *En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE-ITRI", anexo al presente Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.*

**ARTÍCULO 69.** *Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:*

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;*
- b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;*
- c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;*
- d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;*
- e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

*Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.*

**ARTÍCULO 73.** *En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales y semestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones.*

*En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento.*

**ARTÍCULO 74.** *El informe anual deberá presentarse en el formato “CEE-APE-ICONS”, debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las agrupaciones durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la agrupación.*

*El saldo final podrá resultar en ceros o con saldo positivo, y en este último caso dicho saldo positivo se considerará como saldo no ejercido, el cual deberá ser reembolsado por la agrupación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción XI de la Ley.*

**ARTÍCULO 75.** *Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda. Junto con el informe anual, las agrupaciones deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento.*

En lo que respecta a la infracción identificada como **A**, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, es la de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

A su vez el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí determina que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos, y deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así mismo, el artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que los informes trimestrales financieros, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.

En el presente asunto, la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, no presentó los informes financieros correspondientes al 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013, ni tampoco el informe consolidado anual del mismo ejercicio, lo anterior se clarifica con lo expuesto en la siguiente tabla:

**INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2013**

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1º TRIMESTRE 26/Abril/2013	2º TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3º TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4º TRIMESTRE 29/Enero/2014	INFORME CONSOLIDADO ANUAL 2013
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE VÍA ALTERNATIVA	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó

Cc

presentación de sus informes financieros trimestrales del ejercicio 2013, tampoco presentó su informe consolidado anual, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.

La falta de presentación de los informes se corrobora con la certificación realizada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien mediante oficio **CEEPAC/SE/06/2017**, certificó que no se encontró en los archivos del Consejo, documento relacionado con la presentación de los informes financieros de los cuatro trimestres del ejercicio 2013, así como el informe consolidado anual del mismo ejercicio.

Lo anterior se robustece con lo establecido en los incisos **b) y d) de la conclusión PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

**PRIMERA.** Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa:

*b) No dio cumplimiento con la presentación de los informes financieros del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013, dentro del plazo establecido, infringiendo con esto lo establecido en los artículos 69, párrafos tercero y cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67, 68 y 69, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.*

*d) No presentó el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2013 dentro del plazo establecido, infringiendo con esto lo establecido en los artículos 69, párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 73,74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.*

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al omitir presentar los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres así como el informe consolidado anual todos del ejercicio 2013.

Por lo que hace a la conducta identificada como **B**, los artículos 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes de actividades y resultados; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar la aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

**INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO 2013**

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1º TRIMESTRE 26/Abril/2013	2º TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3º TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4º TRIMESTRE 29/Enero/2014
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE VÍA ALTERNA	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó

En lo referente a la presentación de informes de actividades relativos al ejercicio 2013, esta agrupación no dio cumplimiento en la presentación de los informes del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2013. Por lo que derivado de lo anterior infringió con lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley

Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

La falta de presentación de actividades y resultados, se corrobora con la certificación realizada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien mediante oficio **CEEPAC/SE/05/2017**, certificó que no se encontró en los archivos del Consejo, documento relacionado con la presentación de los informes de actividades y resultados de los cuatro trimestres del ejercicio 2013.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el inciso **c) de la conclusión PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

**PRIMERA.** *Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna:*

*c) No presentó los informes de actividades y resultados del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013 infringiendo con esto lo establecido en los artículos 69, párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.*

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al omitir presentar los informes de actividades y resultados de los cuatro trimestres del ejercicio 2013.

Por lo que hace a la conducta identificada como **C**, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales atender lo dispuesto en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que es obligación de las Agrupaciones presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral.

Del mismo modo el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 58 dispone entre otras cosas que las agrupaciones políticas estatales deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, el Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 72, fracción XIV de la Ley, dentro del plazo previsto para tal efecto, debiendo presentarse por

escrito, debiendo incluir, como mínimo, los apartados siguientes: señalar el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones a efectuarse, así como el presupuesto correspondiente; la fecha respectiva; el objetivo; a quien va dirigido, y en su caso, todas las demás circunstancias que hagan posible la identificación de la acción a realizar; así las cosas el citado reglamento en su artículo 50 dispone que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes.

Así mismo el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 59 precisa que a fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones deberán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento; también del citado reglamento pero en su artículo 73 segundo párrafo establece que en informe anual deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento.

Una vez precisado lo anterior es importante señalar que la Agrupación estableció en su Plan de Acciones Anualizado 2013 que realizaría las siguientes actividades:

*“Las acciones siguientes serán proyectadas hacia los miembros de la agrupación y ciudadanía en general.*

*El contenido de este plan y acciones por desarrollar son el propósito principal de inducción marcada por esta ley. Además de profundizar en las diversas asignaturas pendientes respectivas a la actividad política.*

*Así mismo estaremos conformando y daremos cumplimiento a que estas acciones seguirán determinadas a seguir la meta de capacitar e incidir en la cultura del ciudadano de manera política, cultural, electoral y cívicamente.”*

LUGAR	ACCIÓN	FECHA	COSTO ESTIMADO
S.L.P.	Curso Taller: Alfabetización digital "Responsabilidad en Redes Sociales"	Marzo 2013	\$ 30,000.00
S.L.P.	Foros Ciudadanos: "Situación Política y Económica del Estado de San Luis Potosí"	Junio 2013	\$ 30,000.00
S.L.P.	Conferencia: Promoción y desarrollo de cultura política "Historia Electoral de San Luis Potosí".	Septiembre 2013	\$ 30,000.00
S.L.P.	Creación de espacio web	Diciembre 2013	\$ 27,000.00

Sin embargo durante el ejercicio 2013 la Agrupación no informó a este organismo electoral con anticipación a la fecha de la realización de las actividades, para efecto de estar en posibilidades de verificar el cumplimiento de las mismas, tampoco presentó sus informes de actividades y resultados trimestrales, ni los documentos, informes y evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar su cumplimiento, así como la falta de presentación de su informe consolidado anual, en el cual debió señalar los términos en los cuales la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado, concluyéndose por lo tanto que no realizó actividad alguna durante el ejercicio 2013, incumpliendo con su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el inciso **b) de la conclusión SEGUNDA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

**SEGUNDA.** *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.1 OBSERVACIONES GENERALES" se concluye que la Agrupación Política Estatal Vía Alterna:*

**b)** Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones generales se determina que la Agrupación no acreditó haber realizado actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2013, por lo tanto no cumplió con su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al omitir realizar actividad alguna durante el ejercicio 2013.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Vía Alterna**, las

omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/308/2014**, de fecha 30 de mayo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Vía Alterna** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** mediante oficio **CEEPAC/CPF/UF/347/2014**, notificado con fecha 23 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 25 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin que acudiera persona alguna a solventar las observaciones analizadas en los puntos **A, B y C** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Vía Alterna** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Vía Alterna, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

Ahora bien, una vez que ha quedado debidamente comprobado que la Agrupación Política Estatal Vía Alterna incumplió con la obligación de presentar los informes de actividades y resultados de los cuatro trimestres que componen el ejercicio 2013 y por ende no acreditó la realización de alguna actividad durante el ejercicio 2013, a criterio de este órgano electoral la conducta aquí analizada actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de 2011, misma que se reproduce a continuación:

**ARTICULO 70.** *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

(...)

*VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y;*

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar los informes de actividades y resultados de cada uno de los cuatro trimestres que componen el ejercicio 2013, no acreditó fehacientemente la realización de alguna actividad durante el ejercicio 2013, dejando sin elementos a la Comisión Permanente de Fiscalización para verificar la aplicación de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio 2013, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera las actividades en las cuales fue aplicado el financiamiento público.

Así, este Consejo concluye que la agrupación conocía el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo.

Por lo tanto, si bien se confiere a las agrupaciones políticas estatales el derecho a recibir financiamiento público, también es cierto que tienen la obligación de aplicarlo a las actividades permitidas por la ley e informarlo debidamente a la autoridad electoral, para tener conocimiento cierto de que se está atendiendo al objetivo principal de una agrupación, que lo es la de ser auxiliar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del Estado, así como en la creación de una opinión pública mejor informada, es decir, para saber que la agrupación está trabajando y aplicando los recursos para lo que se encuentran destinados.

Sin embargo, la falta de presentación de los informes trae como consecuencia que ninguno de dichos objetivos pueda ser verificado por esta autoridad, siendo que no se cuenta con la información ni con la documentación comprobatoria de las actividades a que estaría obligada la agrupación denunciada, sin poder tampoco conocer el destino de los recursos públicos que le fueron otorgados a dicha agrupación.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como causal de pérdida de registro la de no realizar actividad alguna durante un año calendario, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la omisión de la presentación los informes de actividades de los cuatro trimestres que componen el ejercicio 2013, y por ende, la omisión de acreditar alguna actividad durante el

ejercicio 2013, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre las acciones realizadas por la propia agrupación en cuanto a incentivar el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, los argumentos vertidos en antelíneas deben ser considerados al momento de aplicar la sanción correspondiente dada la gravedad de la conducta desplegada.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Vía Alterna** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

**A.** La contenida en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a omitir presentar los informes financieros del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013, así como el informe consolidado anual del citado ejercicio.

**B.** La contenida en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a omitir presentar los informes de actividades y resultados del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013.

**C.** La contenida en los artículos 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a no acreditar haber realizado actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2013, por lo tanto no cumplió con su plan de acciones anualizado del citado ejercicio.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado y que en su caso actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

**9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Vía Alterna por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B, y C**, del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

#### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...**

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones en la presentación de informes, misma que consiste en omitir presentar los informes financieros del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013, así como el informe consolidado anual del citado ejercicio, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir

toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, lo anterior se afirma en razón de que si bien es cierto la agrupación política no presentó ningún informe financiero correspondiente al ejercicio 2013, también lo es que no recogió las prerrogativas que le correspondieron durante el citado ejercicio, por lo que su incumplimiento no vulnera los principios de certeza ni transparencia en la redición de cuentas, por consiguiente no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **B y C**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de la obligación de presentar los informes de actividades y resultados del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013; así como no acreditar haber realizado actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2013, por lo tanto incumplir con lo establecido su plan de acciones anualizado del citado ejercicio respectivamente, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones X, XIV, y 74 la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 50, 58, 59, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, desatendió una de sus obligaciones principales, consistente en apegarse a los cauces legales que marca la ley, cumpliendo con los fines que se propuso en su plan de acciones anualizado, habiendo sido omisa en la presentación en tiempo de la evidencia material, de la información que describiera pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de realización, así como los productos y artículos resultantes de las actividades propuestas en su plan de acciones, lo anterior se refuerza con la omisión en la presentación de los informes de actividades y resultados de los cuatro trimestres del ejercicio, por lo que es dable concluir que la agrupación política no realizó actividad alguna en el 2013, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera las actividades que en su caso pudo haber realizado la agrupación, por tanto, la omisión en la realización de actividades debe ser considerada como grave.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad mayor**, pues la agrupación no realizó actividad alguna en el ejercicio 2013, erigiendo con su conducta un menoscabo al estado democrático, pues no realizó las tareas que como agrupación política está obligada, que como principal finalidad es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del Estado, a través de los programas de educación y capacitación política, que son planteados en su propio plan de acciones anualizado, por lo tanto es que la conducta infractora analizada es considerada de gravedad mayor.

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

### **1. Modo:**

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A, B, y C** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Vía Alterna, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

### **2. Tiempo**

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Vía Alterna, identificadas con los incisos **A, B, y C** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2013, inicio del ejercicio fiscal al 20 de enero del 2014, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

### **3. Lugar**

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

## **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Vía Alterna, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de

sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPAC/SEA/08/2017**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ ...

- VI. El 16 de febrero de 2016**, mediante acuerdo **40/02/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero PSMF- 32/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **MULTA**, por la cantidad de 850 ochocientos cincuenta salarios mínimos, que asciende a la cantidad de \$62,084.00 (Sesenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100MN), por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, no presentar en tiempo los informes financieros correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, correspondiente al ejercicio 2012, no presentar en tiempo los informes de actividades correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, correspondiente al ejercicio 2012, no presentar el informe consolidado anual, correspondiente al ejercicio 2012, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2011, 70 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, así como sanción consistente en **MULTA**, por la cantidad de 850 ochocientos cincuenta salarios mínimos, que asciende a la cantidad de \$62,084.00 (Sesenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100MN), por el incumplimiento de la obligación de carácter cualitativo siendo esta la siguiente, no realizar actividad alguna en el ejercicio 2012 y como consecuencia incumplir con las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado, contraviniendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, hay reincidencia en la omisión de la presentación de informes de actividades y resultados, por lo anterior, al momento de la imposición de la sanción, deberá ser un elemento a considerar.

***V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.***

Las infracciones cometidas por la Agrupación Política, vulneran sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por Vía Alterna, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

***VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;***

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Vía Alterna, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

**ARTICULO 286.** Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo que hace a la infracción contenida en el **incisos A**, del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, máxime que la agrupación política no ejerció el financiamiento público que le correspondía durante el ejercicio 2013, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que en lo que respecta a los **incisos B y C** calificada como de **gravedad mayor** la infracción y una vez que ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad, además de ser una conducta reincidente tal y como ha quedado sustentado en el capítulo correspondiente, es a juicio de esta autoridad que para la conducta desplegada analizada en la presente conclusión, sea procedente la aplicación de la pena prevista en la fracción III del artículo 286 de la Ley Electoral del Estado consistente en la **SUSPENSIÓN DE REGISTRO a partir de la notificación de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre del año 2017, lapso que se considera prudente y que tiene como finalidad evitar que la agrupación política reincida en la comisión de conductas calificadas de gravedad mayor.**

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A, B y C** en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 8** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Vía Alterna, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de las obligaciones de carácter formal* siendo estas las siguientes: **A)** omitir presentar los informes financieros del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del 2013, así como el informe consolidado anual del citado ejercicio, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el inciso **A**, del punto 5 de la presente resolución.

**TERCERO.** En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Vía Alterna, sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO hasta el 31 de diciembre de 2017**, por el incumplimiento *de las obligaciones de carácter formal* siendo estas las siguientes: **B** omitir presentar los informes de actividades y resultados del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013; así como **C** no acreditar haber realizado actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2013 y por consiguiente incumplir con lo establecido su plan de acciones anualizado, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones X, XIV, y 74 la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 50, 58, 59, 66, 67, 68, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en los incisos **B y C**, del punto 5 de la presente resolución.

**CUARTO.** La suspensión de registro tiene como efectos la suspensión de los derechos establecidos en el artículo 219 de la Ley Electoral del Estado, sin menoscabo del cumplimiento de la obligaciones con respecto al proceso de fiscalización 2016 que aún no concluye, aplicando las prerrogativas que le hubieran correspondido en el presente ejercicio para el reintegro de los reembolsos y pago de multas a las que hubiere sido condenada antes del presente procedimiento.

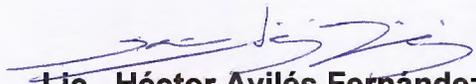
**QUINTO.** Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Una vez que cause estado la presente resolución, y en caso de que al finalizar el periodo de suspensión la Agrupación Política Estatal cuente con algún adeudo se de vista a las autoridades competentes para que procedan conforme a sus atribuciones respecto del adecuado uso de los recursos públicos otorgados a la agrupación en cita.

**SÉPTIMO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en su oportunidad de cumplimiento al inciso f numeral 1 del artículo 74 de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como para que en su oportunidad realice la publicación de la Suspensión del Registro aquí decretada.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente Resolución a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 23 de febrero de dos mil diecisiete.



**Lic. Héctor Avilés Fernández**  
**Secretario Ejecutivo**



**Mtra. Laura Elena Fonseca Leal**  
**Consejera Presidente**

